

PRELIMINAR

I. PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL (Ley Orgánica 15/1999)

Los datos personales facilitados por el cliente, ahora o en el futuro, serán incorporados a un fichero automatizado titularidad de MUTUALIDAD DE LEVANTE, con domicilio en calle Roger de Lluria nº 8 - 03801 ALCOY (Alicante), para ofrecerle nuestra mejor atención en el desarrollo de la actividad para la que nos ha contratado y mantenerle puntualmente informado de todas aquellas novedades, ofertas y productos que puedan ser de su interés.

El Tomador del Seguro otorga su consentimiento expreso a MUTUALIDAD DE LEVANTE para el tratamiento de sus datos de carácter personal por la propia entidad, y para la cesión de éstos a terceras empresas (corredores, reaseguro y coaseguro), ya sea dentro o fuera de España, que intervengan necesariamente en la gestión de la póliza, con la finalidad exclusiva de la correcta gestión del seguro en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos.

Asimismo le comunicamos que puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición con respecto a sus datos personales, dirigiéndose por escrito al departamento de Atención al Cliente de MUTUALIDAD DE LEVANTE, en el domicilio arriba indicado, o al correo electrónico atencioncliente@mutualevante.com

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

La legislación aplicable es la española, en concreto este contrato se rige por:

- La Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, de 8 de octubre (B.O.E. de 17-10-1980)
- El Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los Seguros Privados, y su Reglamento de desarrollo.
- Otras normas de la legislación española reguladoras de los seguros privados, y por las disposiciones que las actualicen, complementen o modifiquen.

III. INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN

El Tomador del seguro, el Asegurado, el Beneficiario, los terceros perjudicados o los derechohabientes de cualquiera de ellos podrán presentar quejas y/o reclamaciones contra aquellas prácticas del Asegurador que consideren abusivas o que lesionen sus derechos o intereses legalmente reconocidos derivados del contrato de seguro, ante las siguientes instancias:

- Ante el Servicio de Atención al Cliente (SAC) de Mutualidad de Levante, mediante escrito dirigido al domicilio calle Roger de Lluria nº 8, 03801 Alcoy (Alicante) o al correo electrónico serviciocliente@mutualevante.com y conforme el procedimiento establecido en el Reglamento de funcionamiento del mismo con arreglo a la Orden ECO 734/2004, de 11 de marzo, sobre departamentos y servicios de atención al cliente y defensor del cliente de entidades financieras, cuyo texto será entregado, a petición del interesado, en el domicilio social de la entidad o bien en cualquiera de las oficinas del mediador, así como en la web www.mutualevante.com
- En caso de disconformidad con el resultado del pronunciamiento adoptado por la instancia anteriormente citada, o que no haya sido admitida o que haya transcurrido el plazo de dos meses desde su presentación sin haber obtenido respuesta, el reclamante podrá formular su queja o reclamación ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Participe en Planes de Pensiones, mediante escrito dirigido al domicilio Paseo de la Castellana 44, 28046 Madrid.
- En cualquier caso, en vía judicial ante los Jueces y Tribunales competentes. Será Juez competente el del domicilio del Asegurado en España.

IV. ESTADO Y AUTORIDAD DE CONTROL

Mutualidad de Levante, Entidad de Seguros a Prima Fija, tiene su domicilio social en España, en la ciudad de Alcoy, provincia de Alicante, calle Roger de Lluria nº 8. El control de la actividad de la entidad corresponde al Estado Español a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, del Ministerio de Economía y Hacienda.

ARTÍCULO 1. - DEFINICIONES

1.1. Asegurador: La persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado.

1.2. Tomador del Seguro: La persona física o jurídica que, juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

1.3. Asegurado: La persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro, que en defecto del Tomador asume las obligaciones derivadas del contrato.

1.4. Beneficiario: La persona física o jurídica que, previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

1.5. Póliza: El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: las Condiciones Generales; las Particulares que individualizan el riesgo; las Especiales, si procedieren, y los suplementos o apéndices que se emitan a la misma para completarla o modificarla.

1.6. Prima: El precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

1.7. Daños materiales: La destrucción o deterioro de los bienes asegurados, en el lugar descrito en la póliza.

1.8. Daños personales: Lesión corporal o muerte causadas a personas físicas.

1.9. Perjuicio: La pérdida económica consecuencia de los daños materiales o personales sufridos por el reclamante de dicha pérdida.

1.10. Siniestro: Todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías de esta póliza. Se considerará que constituye un solo siniestro el conjunto de daños derivados de una misma causa. La fecha del siniestro será la del momento en que se produjo el primero de los daños.

1.11. Cobertura: Es la prestación que se ofrece en los términos que se establecen en la póliza, cuando se produce un siniestro que afecte a cualquiera de las garantías contratadas.

1.12. Franquicia: Cantidad expresamente pactada que se deducirá de la indemnización que corresponda en cada siniestro.

1.13. Suma asegurada: Es el valor que el Asegurado ha atribuido a cada una de las partidas asegurables, que figura en las condiciones particulares y constituye el límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos por el Asegurador, en caso de siniestro.

1.14. Infraseguro: Situación que se produce cuando la Suma Asegurada es inferior al Valor del Interés. En caso de siniestro la indemnización se reducirá en la misma proporción, aplicando la Regla Proporcional prevista en el punto 1.15. siguiente.

1.15. Regla proporcional: Procedimiento de cálculo de la indemnización a recibir en caso de siniestro, que será de aplicación cuando se produzca infraseguro. La fórmula de la Regla Proporcional será la siguiente:

Indemnización = (Daño producido X Suma asegurada de la partida afectada) / Valor de los bienes de dicha partida

1.16. Sobreseguro: Situación que se produce cuando la Suma Asegurada es superior al valor de los bienes.

1.17. Unidad familiar: Es el conjunto de personas formado por:

- El Asegurado.
- Su cónyuge no separado legalmente o de hecho.
- La persona con quien conviva de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual.
- Los descendientes sujetos a su patria potestad o que convivan habitualmente él.
- Las personas que se encuentren bajo su tutela.
- Los ascendientes y otros familiares que convivan en la vivienda.

1.18. Alarma: Instalación contra robo que protege todos los huecos accesibles de la vivienda, con al menos un dispositivo acústico y óptico perceptible en la vía pública y difícilmente alcanzable desde ésta.

1.19. Puerta blindada: Puerta chapada con lámina de acero por las dos caras y cerradura de seguridad de al menos tres puntos de anclaje.

1.20. Caja de caudales: Cajas de seguridad que se encuentren totalmente empotradas en obra o cuyo peso exceda de 100 kilogramos, mientras se hallen cerradas.

1.21. Deshabitación: Se entiende como tal la ausencia en la vivienda de: el Asegurado, demás miembros de la unidad familiar y dependencia durante más de setenta y dos horas consecutivas.

1.22. Terceros: Cualquier persona física o jurídica distinta de:

- El Tomador del Seguro y el Asegurado.
- Los cónyuges no separados legalmente o de hecho, del Tomador del Seguro y Asegurado.
- Las personas que convivan con el Tomador del Seguro y Asegurado de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual.
- Los ascendientes y descendientes del Tomador del Seguro o Asegurado.
- Las personas que se encuentren bajo la tutela del Tomador del Seguro o Asegurado.
- Los familiares del Tomador del Seguro o Asegurado que convivan en la vivienda.

- Los Asalariados y personas que, de hecho o de derecho, dependan del Tomador del Seguro o del Asegurado, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

1.23. Vivienda principal: Es aquella en la que el Asegurado reside habitualmente, durante nueve meses o más al año.

1.24. Segunda vivienda: Es aquella en la que el Asegurado no reside habitualmente, es decir, la utilizada esporádicamente, en fines de semana, vacaciones u otros periodos análogos.

1.25. Núcleo urbano: Población con servicios de agua, alcantarillado, alumbrado y teléfono, con Ayuntamiento propio.

1.26. Urbanización: Conjunto de edificios que, no formando parte de un núcleo urbano, sea anexo de un Ayuntamiento y disponga de un mínimo de 25 viviendas y/o 200 habitantes, con servicios de agua, alcantarillado, alumbrado y teléfono.

1.27. Otras ubicaciones: Todo edificio situado a más de 1 km. del límite de un núcleo urbano que no reúna las condiciones de urbanización.

1.28. Dependencias anexas: Se considerarán como tales, aquellas construcciones que, aún formando parte del edificio, no tengan comunicación interior directa con la vivienda.

ARTÍCULO 2. - PARTIDAS ASEGURABLES

2.1. CONTINENTE, entendiéndose por tal el conjunto de:

- Los cimientos, estructuras, paredes, techos, suelos, cubiertas, puertas, ventanas y demás elementos de construcción de la vivienda y de las dependencias anexas, tales como garajes o plazas de aparcamiento, pabellones, trasteros y similares, situados en la misma finca.
- Los muros, cercas, vallas y demás elementos independientes de cerramiento o de contención de tierras de la finca.
- Las instalaciones fijas de los servicios de agua, gas, electricidad, comunicaciones, calefacción, refrigeración, sanitarios, y otras similares.
- Las instalaciones de producción de energía solar (térmica o fotovoltaica) y de energía eólica, para uso doméstico y exclusivo de la vivienda, y siempre que no estén conectadas a redes de distribución. Mediante pacto expreso en condiciones particulares podrán incluirse instalaciones conectadas a redes de distribución.
- Los ascensores.
- Las piscinas y estanques, los frontones, pistas de tenis y otras instalaciones recreativas fijas.
- Las farolas, mástiles y elementos fijos similares.
- Cualesquiera otros elementos incorporados de forma fija a la vivienda o sus anexos, tales como toldos, pintura, parquet, moqueta, papel pintado, otros elementos de decoración, revestimientos de armarios empotrados y muebles fijos de cocina y baño.

Cuando el continente asegurado forme parte de una comunidad, quedará incluida la participación del mismo en los elementos comunes de la finca.

Si el Asegurado no es el propietario del continente, podrá pactar una suma asegurada a primer riesgo para cubrir los siniestros que deban ser reparados por él, y que no correspondan al propietario. En este caso, los límites de cobertura indicados a primer riesgo hasta un determinado porcentaje (Art. 6 de las presentes condiciones generales), se entenderán garantizados hasta el citado porcentaje sobre la suma pactada.

2.2. CONTENIDO

Es el conjunto de bienes muebles, propiedad del Asegurado y familiares que convivan con él, contenidos en el interior de la vivienda. Está formado por tres grupos de bienes u objetos:

a) Mobiliario General:

- Muebles, electrodomésticos línea blanca, cortinas, ajuar doméstico (vajillas, baterías de cocina, cristalerías, cuberterías, mantelerías, ropa de cama, toallas), viveres y bodega.
- Vestuario, ropa, abrigos, vestidos, zapatos, bolsos y complementos.
- Objetos de uso personal, bisutería, libros, discos y cd's
- Relojes de pulsera o bolsillo, bolígrafos, estilográficas, encendedores y artículos similares, de cualquier material y hasta un valor unitario máximo de 300 euros.
- Útiles y herramientas de bricolaje y jardinería.
- Bienes especificados en el apartado b) siguiente, cuando su valor unitario no exceda de 3.000 euros.

b) Mobiliario Especial:

En este apartado se incluyen los bienes siguientes, siempre que su valor unitario (o por juego) sea superior a 3.000 euros:

- Alfombras y tapices.
- Cuadros, objetos decorativos, relojes de sobremesa o pared, obras de arte y antigüedades.
- Incunables, manuscritos y libros que no sean de frecuente comercio.
- Colecciones filatélicas y/o numismáticas.
- Cuberterías de plata y otros objetos de plata.
- Abrigos de piel (peletería).
- Trajes típicos o tradicionales.
- Aparatos de visión /sonido y equipos fotográficos, todo ello de uso familiar
- Ordenadores personales de uso familiar, **con exclusión de la información y programas.**
- Instrumentos de música.
- Bicicletas.
- Armas.
- Objetos de piedras semipreciosas y de metales preciosos que no tengan la catalogación de joyas

Dentro de este apartado, tienen que ser relacionados unitariamente en las condiciones particulares, con expresión de su valor, todos aquellos objetos que excedan de 6.000 euros. En ausencia de declaración quedarán asegurados hasta el límite indicado de 3.000 euros.

c) Joyas. Quedan comprendidas dentro de la denominación de JOYAS:

- Las joyas
- Las piezas de oro, platino, metales nobles con piedras preciosas o perlas y, en general, todos aquellos objetos que, por sus características especiales puedan ser catalogados como joyas y/o alhajas.
- Relojes de pulsera o bolsillo, bolígrafos, estilográficas, encendedores y artículos similares, de cualquier material, cuando el valor unitario sea superior a 300 euros.

Opciones para la contratación de "Joyas". Solo aplicables a viviendas de uso principal:

- Cobertura básica a primer riesgo hasta el límite indicado en las condiciones particulares.
- Ampliación de joyas. Cuando el valor total de las joyas sea superior a la cobertura básica, se podrá contratar adicionalmente esta opción por el capital del exceso.

Dentro de este apartado, tienen que ser relacionados unitariamente en las condiciones particulares, con expresión de su valor, todos aquellos objetos que excedan de 3.000 euros. En ausencia de declaración quedarán asegurados hasta el límite indicado de 3.000 euros.

ACLARACIONES AL CONTENIDO:

- 1. Dentro del contenido no pueden ser objeto de seguro: Los billetes de banco (excepto en el caso de robo o expoliación), papeletas de empeño, metales preciosos en barra o acuñados, las pedrerías o piedras finas no montadas en aderezos, las escrituras públicas y documentos de otras clases, los billetes de lotería, sellos de correos, timbres y efectos de comercio y cambiarios. Tampoco pueden ser objeto de seguro los enseres y muestrarios profesionales.**
2. En los apartados b) y c) precedentes se considerará como valor unitario:
 - El de los objetos individuales; por ejemplo un abrigo.
 - El del conjunto de objetos que constituyan naturalmente un juego; por ejemplo una cubertería, una colección de sellos o de monedas.
- 3. En caso de siniestro, para determinar la indemnización de los objetos detallados unitariamente en los apartados b) y c) anteriores, se tendrá en cuenta la valoración del resto del contenido, aplicando la Regla Proporcional si resultara insuficiente el valor asegurado para la partida de contenido.**
4. El límite máximo de indemnización para cada grupo de bienes a), b) y c) es el propio límite contratado, y para el conjunto de todos ellos no podrá exceder del 100% de la suma especificada en Contenido.
5. En un mismo siniestro, no son acumulables los límites de indemnización previstos en los puntos 6.8. Sustitución cerraduras, 6.9. Atraco fuera del hogar, 6.11. Tarjetas de crédito y 6.12. Gastos de reposición de documentos.
6. Los muebles de terraza o jardín depositados en espacios abiertos quedan asegurados hasta el 10% del Mobiliario general, con un máximo de 600 euros.
7. Los bienes depositados en dependencias anexas quedan asegurados hasta el 10% del Mobiliario general, con un máximo de 1.500 euros, y un límite unitario hasta 600 euros.

2.3. VEHÍCULOS, entendiéndose por tales los accionados a motor y sus remolques, mientras se hallen en reposo, en el continente, tanto en el garaje como en el jardín.

También se incluye en este concepto, pequeña maquinaria agrícola y sus accesorios.

En las condiciones particulares se especificará cada uno de ellos con indicación de su valor.

ARTÍCULO 3. - FORMA DE VALORACIÓN Y ASEGURAMIENTO.

3.1. VALORACIÓN DE BIENES: Los bienes asegurados han sido valorados por el Tomador del Seguro o Asegurado con los siguientes criterios:

a) CONTINENTE: El coste de nueva construcción, con materiales similares o equivalentes cuando no fuera posible utilizar los mismos, incluyendo los cimientos y sin comprender el valor del solar. La valoración será independiente del valor comercial que pudiera tener.

En los bienes que se indican a continuación, se tendrá en cuenta que al coste de nueva construcción o instalación se deducirá su depreciación por antigüedad, uso y estado de conservación (valor real):

-Las instalaciones de producción de energía.

-Elementos del continente, de madera o fabricados con materias plásticas o flexibles, que se hallen instalados al exterior o en las partes exteriores del continente.

b) CONTENIDO: El coste de reposición o sustitución por otros nuevos de características y prestaciones equivalentes.

Excepciones:

- **Los bienes que no desmerecen por su antigüedad serán asegurados por el precio que tengan en el mercado.**
- **En objetos inservibles o no aptos para el uso a que estaban destinados se tendrá en cuenta el valor real, es decir, el valor de nueva adquisición con deducción de su depreciación por antigüedad, uso y estado de conservación.**
- **En los bienes situados al exterior o en construcciones abiertas, se tendrá en cuenta el valor real, es decir, el valor de nueva adquisición con deducción de su depreciación por antigüedad, uso y estado de conservación.**

c) VEHÍCULOS: El valor venal, es decir, el valor en venta según el uso, estado de conservación y antigüedad.

En caso de siniestro, la tasación de los daños y determinación de la indemnización se realizará de acuerdo con las normas y condiciones establecidas en los puntos 11.4. y 11.5. de estas condiciones generales.

3.2. COBERTURAS A PRIMER RIESGO: Para las coberturas en las que así se indique, se garantiza un límite máximo de indemnización hasta el cual queda cubierto el riesgo, con independencia del valor que pudieran tener los bienes asegurados, sin que sea de aplicación la Regla Proporcional.

3.3. ADAPTACIÓN AUTOMÁTICA DE SUMAS ASEGURADAS Y PRIMAS: Siempre que se pacte en las condiciones particulares, las sumas aseguradas y primas correspondientes al Continente y al mobiliario general, serán modificadas automáticamente al vencimiento de cada anualidad de seguro, en función de las variaciones que se experimenten por el ÍNDICE GENERAL DE PRECIOS AL CONSUMO que publica el Instituto Nacional de Estadística.

En las condiciones particulares figurará el índice base al momento de contratación de la póliza. Anualmente, en el recibo de prima, constará el índice del año anterior y el actual, así como las nuevas sumas aseguradas para continente y contenido.

Esta adaptación automática no será de aplicación al "Continente a primer riesgo", "Mobiliario especial", "Joyas" ni "Vehículos", así como tampoco a aquellas coberturas, cláusulas o condiciones que tengan establecidos importes, tanto mínimos como máximos, ni a las franquicias.

ARTÍCULO 4. - DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA DE LAS COBERTURAS

Las coberturas de la póliza surten efecto en el ámbito del hogar asegurado, con excepción de las que se indican a continuación, las cuales quedan cubiertas en todo el territorio nacional:

- Atraco fuera del hogar
- Viajes y traslados temporales
- Tarjetas de crédito
- Gastos de reposición de documentos

Cuando el hogar asegurado sea la vivienda principal (de acuerdo con el artículo 1.), también se amplía a todo el territorio nacional la responsabilidad civil como propietario del contenido asegurado e integrante de la unidad familiar.

ARTICULO 5. - OBJETO DEL SEGURO

El Asegurador garantiza los bienes asegurados contra aquellos riesgos cuya cobertura se especifica a continuación, dentro de los límites establecidos en la Ley y en este contrato:

ARTÍCULO 6. COBERTURAS PARA LAS PARTIDAS DE CONTINENTE Y CONTENIDO

6.1. INCENDIO, EXPLOSIÓN, CAÍDA DEL RAYO Y COMPLEMENTARIOS

El Asegurador garantiza los daños y/o pérdidas materiales producidos por incendio, explosión, caída del rayo y efectos secundarios.

En cuanto al incendio, cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños o por negligencia de terceros, del Asegurado o de las personas de quienes se responda civilmente.

En cuanto a la explosión, tanto si ésta se produce dentro del edificio como en sus proximidades, siempre que tenga su origen en sustancias o aparatos de uso corriente en las viviendas, o en instalaciones que, como las del gas público, calefacción o agua caliente, son de general conocimiento y empleo.

Se entiende por:

- **INCENDIO:** Combustión y abrasamiento con llama capaz de propagarse, de un objeto u objetos que no estaban destinados a ser quemados en el lugar y momento en que se produce.
- **EXPLOSIÓN:** Acción súbita y violenta de la presión o depresión del gas o de los vapores. Se cubren además, los daños que sufran las calderas y conducciones de calefacción u otras instalaciones fijas, a causa de su autoexplosión.
- **CAÍDA DEL RAYO:** Impacto producido por una descarga eléctrica de origen atmosférico, aún cuando no produzca incendio.
- **EFFECTOS SECUNDARIOS:** Los producidos por humo, vapores, polvo y hollín derivados de un Incendio, Explosión o Rayo.

► Límite de cobertura para el punto 6.1.: 100% de cada partida asegurada.

Se excluyen los daños y/o pérdidas materiales producidos por:

- **La acción del calor no derivada de incendio.**
- **Accidentes de fumador y domésticos, si no van seguidos de incendio.**
- **La caída de los objetos asegurados, de forma aislada, al fuego, salvo que ocurra con ocasión de un incendio propiamente dicho, o que éste se produzca por las causas expresadas.**

6.2. DAÑOS ELÉCTRICOS.

El Asegurador garantiza los daños y/o pérdidas materiales ocasionados en los aparatos y líneas eléctricas, así como en sus instalaciones y accesorios, por corrientes anormales, cortocircuitos, propia combustión o causas inherentes a su funcionamiento, siempre que dichos daños sean producidos por la electricidad o por la caída del rayo, aún cuando no se derive incendio.

► Límite de cobertura: 100 % de cada partida asegurada.

Se excluyen:

- **Los daños cubiertos por la garantía legal o contractual del fabricante o proveedor.**
- **Los daños por operaciones de mantenimiento y los fallos de manejo.**
- **Los daños ocasionados por el uso o desgaste natural debidos a su funcionamiento.**
- **Los daños sufridos por aparatos y elementos de iluminación, así como por válvulas electrónicas.**
- **Los causados a aparatos eléctricos o electrónicos que tengan una antigüedad superior a diez años.**
- **Los objetos o aparatos con valor de reposición inferior a 60 euros.**

6.3. EXTENSIÓN DE GARANTÍAS

El Asegurador garantiza los daños y/o pérdidas materiales producidos como consecuencia de:

a) ACTOS DE VANDALISMO O MALINTENCIONADOS:

- Cometidos individual o colectivamente por terceros.

Se excluyen:

- **Los daños y/o pérdidas materiales ocasionados por causa de pintadas, inscripciones, pegado de carteles y hechos análogos realizados sobre partes exteriores del edificio.**
- **Los daños y/o pérdidas de bienes situados fuera de la vivienda.**

b) LLUVIA, VIENTO, PEDRISCO O NIEVE

- Lluvia y viento, siempre que por el Organismo competente, más cercano a la situación del riesgo, se registren, en cuanto a la lluvia, precipitaciones superiores a 40 litros por metro cuadrado y hora, y en cuanto al viento, una velocidad superior a 96 kilómetros por hora.
- Los anteriores fenómenos, siempre que se hayan producido los daños de una forma generalizada en edificios de sólida construcción, situados en la zona de los bienes asegurados.
- Caída de pedrisco o nieve, cualquiera que sea su intensidad.
- Goteras, filtraciones y humedades de agua a través de tejados, techos, muros y/o paredes, producidas por los fenómenos anteriores, en las condiciones establecidas, **excluyéndose en todo caso la reparación de la causa.**

Se excluyen los daños y/o pérdidas materiales producidos por:

- **Oxidaciones, cualquiera que sea la causa.**
- **Heladas, olas y mareas, incluso cuando estos fenómenos hayan sido causados por el viento.**
- **Mala conservación de la vivienda asegurada y de sus instalaciones.**
- **La penetración de nieve, agua, arena o polvo por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso, así como a través de claraboyas o tragaluces.**
- **Los daños ocasionados por la lluvia en el exterior del edificio y cubierta.**

c) INUNDACIÓN:

- Por desbordamiento o desviación del curso normal de lagos sin salida natural, canales, acequias y otros cursos o cauces en superficie construidos por el hombre, al desbordarse, reventarse, romperse o averiarse.
- Por desbordamiento de alcantarillados y otros cauces subterráneos construidos por el hombre.
- Se incluyen los gastos de desbarre y extracción de lodos, a consecuencia de un siniestro amparado por esta cobertura, **hasta el límite a primer riesgo del 4% de la suma asegurada.**

Se excluyen:

- **Los daños producidos por el desbordamiento o rotura de presas o diques de contención.**
- **Las inundaciones causadas por el mar, ríos y lagos con salida natural, ya que se hallan cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros.**
- **Los daños ocasionados por cursos naturales de aguas subterráneas.**

d) IMPACTO, por:

- Choque de objetos caídos o arrojados desde el exterior de la vivienda.
- Choque de vehículos terrestres o de las mercancías por ellos transportadas, siempre que sean propiedad de terceros.
- Aludes de nieve y desprendimientos de rocas.
- Ondas sísmicas.
- Caída de aeronaves u objetos de las mismas, siempre que sean propiedad de terceros.

Se excluyen:

- **Los daños causados por vehículos u objetos que sean propiedad, o estén en poder o bajo control del Asegurado u otras personas de la unidad familiar.**

e) DERRAME O ESCAPE ACCIDENTAL DE LAS INSTALACIONES AUTOMÁTICAS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS:

- Por falta de estanqueidad, escape, derrame, fuga, rotura, caída, derrumbamiento o fallo en general de cualquiera de los elementos de dicha instalación, que utilice agua o cualquier otro agente extintor.

Se excluyen:

- **Los daños producidos en el propio sistema automático de extinción de incendios, en aquella o aquellas partes en que se produjo el derrame, escape o fuga.**

- Los daños producidos por la utilización de las instalaciones para fines distintos al de la extinción automática de incendios.
- Los daños producidos por instalaciones situadas fuera del recinto del riesgo asegurado.

f) DERRAME DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO, contenido en depósitos para calefacción y similares.

Se excluye la causa del derrame y el valor del combustible.

g) HUMO, producido de forma súbita y accidental.

Se excluyen:

- Los daños producidos a los bienes asegurados por la acción continuada del humo.
- Los daños producidos por el humo generado en locales o instalaciones distintas de los bienes asegurados.

► Límite de cobertura para el punto 6.3. "EXTENSIÓN DE GARANTÍAS": 100% de cada partida asegurada, con excepción del apartado f) "Derrame de combustible líquido", que se limita a primer riesgo al 10% de cada partida asegurada.

EXCLUSIONES GENERALES PARA EL PUNTO 6.3. "EXTENSIÓN DE GARANTÍAS"

- Los daños producidos por hechos o fenómenos que se encuentren cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, o cuando dicho Organismo no admita la efectividad del derecho del Asegurado, por incumplimiento de alguna de las normas establecidas en el Reglamento y Disposiciones Complementarias vigentes en la fecha de su ocurrencia, ni cuando los daños producidos sean calificados por el Gobierno de la Nación como de "Catástrofe o Calamidad Nacional".
- No obstante, cuando sea rehusada la reclamación por considerar dicho Organismo que se trata de un daño no incluido en sus disposiciones reglamentarias, quedarán amparados por esta garantía. En este supuesto, y una vez pagada la indemnización, el Asegurado se compromete a ejercitar todos los recursos legales previstos en el Reglamento del indicado Organismo, y el Asegurador se subroga en los derechos y acciones que puedan corresponder al Asegurado frente al Consorcio de Compensación de Seguros, con el límite de la indemnización pagada por el mencionado Asegurador.
- Las diferencias entre los daños producidos y las cantidades indemnizadas por el Consorcio de Compensación de Seguros, en razón de la aplicación de franquicias, deducciones o aplicación de reglas proporcionales u otras limitaciones.
- Los daños que se produzcan con ocasión o a consecuencia de asentamientos, hundimientos, desprendimientos o corrimientos de tierras, aunque su causa próxima o remota sea uno de los riesgos cubiertos por esta garantía.
- Los daños producidos por contaminación, polución o corrosión.

6.4. AGUA

Se garantizan los daños y/o pérdidas materiales producidos por el agua, como consecuencia de un derrame accidental e imprevisto en las instalaciones del edificio, tales como conducciones para la traída, elevación, distribución y evacuación de aguas, instalaciones para baños y sanitarios, distribución de agua caliente, calefacción, calentadores y otras instalaciones o aparatos conectados con la red de tuberías, cualquiera que sea la causa que lo produzca, salvo las excepciones que más adelante se establecen.

Quedan incluidos asimismo:

- Los daños a consecuencia de goteras procedentes de viviendas contiguas o superiores.
- Los daños que tengan su origen en olvidos u omisiones en el cierre de llaves y grifos.
- Los deterioros y gastos ocasionados, en el continente asegurado, por los trabajos de localización de los escapes debidos a causas accidentales, salvo en lo relativo a "Gastos Estéticos", para los cuales será de aplicación el punto 6.6.
- Reparación de la conducción o desagüe asegurado causante de un siniestro de agua.

► Límite de cobertura a primer riesgo: hasta el 10% de cada partida asegurada.

Se excluyen:

- La reparación o sustitución de aparatos, calderas, termos, electrodomésticos, depósitos, grifos, llaves de paso y similares.
- Los daños consecuencia de negligencia inexcusable, así como los que tengan su origen en la omisión de las reparaciones indispensables para el normal estado de conservación de las instalaciones, o para subsanar el desgaste notorio y conocido de las conducciones y aparatos.
- Los daños y gastos producidos por raíces de árboles, arbustos, plantas y similares.
- Los daños debidos a la humedad y a las heladas.
- Los daños producidos a consecuencia de los trabajos de construcción o reparación del edificio.
- Los gastos de desatasco.
- Los daños provocados por la entrada o filtraciones de agua procedentes de estanques, piscinas y similares, así como la localización y reparación de fugas o averías que tengan su origen en piscinas, estanques, pozos o redes de riego.
- Los daños producidos por deslizamientos, hundimientos o reblandecimiento del terreno a consecuencia de filtraciones procedentes de arquetas, alcantarillados y otros cauces o cursos subterráneos, tanto naturales como artificiales.

6.5. ROTURA DE LUNAS, ESPEJOS, CRISTALES, LOZA SANITARIA, MÁRMOLES, GRANITOS Y PLACAS VITROCERÁMICAS

Se incluye la reposición y colocación por cualquier causa accidental e imprevista de:

- Lunas, espejos y cristales del continente y contenido, incluyendo elementos sustitutivos del cristal.
- Loza sanitaria (lavabos, bidés, duchas, bañeras, inodoros, fregaderos y lavaderos), incluidos estos mismos elementos cuando estén fabricados con fibras acrílicas o vidrio. **No se incluyen elementos fabricados con otros materiales.**
- Mármoles, granitos y piedras naturales. Se incluyen piezas tipo silestone (aglomerado de sílice-cuarzo y cristal)
- Placas vitrocerámicas de cocina y elementos de cristal en encimeras.

► Límite de cobertura a primer riesgo: hasta el 10% de cada partida asegurada

Se excluyen:

- **Los cristales de valor artístico.**
- **Los objetos de mano, lámparas, cristalerías, vajillas, electrodomésticos, aparatos de visión y sonido y, en general, objetos que no formen parte fija de muebles o del edificio.**
- **Las roturas debidas a defectos de instalación o colocación, así como las roturas o desperfectos producidos por trabajos efectuados sobre los objetos asegurados y sus marcos, y en su montaje o desmontaje.**
- **Las roturas ocasionadas durante obras de reforma, reparación o pintura y trabajos de preparación y realización de una mudanza.**
- **Las rayaduras, desconchados y otras causas que originen simples defectos estéticos.**
- **Los mármoles, granitos, piedras naturales o tipo silestone, instalados en paredes, techos y suelos**
- **Las paredes, techos y suelos, o parte de ellos, construidos con piezas de vidrio.**

6.6. DAÑOS ESTÉTICOS

El Asegurador garantiza el pago de la indemnización derivada de daños estéticos, entendiendo por tales las pérdidas de armonía estética sufridas por las partes interiores del continente asegurado, como consecuencia de un siniestro cubierto por la póliza, cuando no sea posible la reparación con materiales de las mismas características estéticas que los dañados. La reposición se realizará utilizando materiales de características y calidad similares a los de origen. En todo caso se limitará la reposición de materiales a la unidad o dependencia de la vivienda que haya sufrido daños.

► Límite de cobertura a primer riesgo: hasta un máximo de 1.500 euros por siniestro y anualidad de seguro.

Se excluyen:

- **Los elementos fijos de loza sanitaria, aún cuando estén fabricados con otros materiales.**
- **Las lunas, cristales, espejos, mármoles, granitos, piedras naturales o tipo silestone.**
- **Los murales y cualquier otro material decorativo adherido a las paredes, techos o suelos de la vivienda, no considerando material decorativo el suelo de parquet.**

- **Piscinas e instalaciones recreativas o deportivas, aún cuando puedan considerarse partes interiores del continente.**
- **Daños estéticos como consecuencia de siniestros cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros.**

6.7. ROBO, EXPOLIACIÓN Y HURTO

Se garantizan, siempre que sean denunciados a la Autoridad, los daños y/o pérdidas materiales producidos por robo o su intento, expoliación y hurto.

Se entiende por:

- **ROBO:** La sustracción de bienes asegurados realizada por terceros, mediante fuerza en las cosas, escalamiento y/o uso de llaves falsas (tanto ganchos como las llaves legítimas sustraídas).
- **EXPOLIACIÓN:** La sustracción de bienes asegurados realizada por terceros cuando exista violencia, intimidación o amenazas sobre las personas.
- **HURTO:** La sustracción de bienes asegurados realizada por terceros cuando no se haya empleado ni fuerza en las cosas ni violencia o intimidación en las personas.

➤ Límites de indemnización:

CONTINENTE:

- Robo de Elementos e instalaciones fijas: A primer riesgo hasta el 10%.
- Daños y desperfectos por robo o intento de robo: A primer riesgo hasta el 10%.

CONTENIDO:

- Robo y Expoliación: 100%
- Hurto: A primer riesgo hasta el 10%.
- Robo y Expoliación de metálico y billetes de banco: A primer riesgo hasta un máximo de 150 euros.

Se excluye:

- **En terrazas, jardines, trasteros, garajes y espacios abiertos, los bienes distintos a los que, por su naturaleza, se hallen normalmente en dichos lugares.**
- **El hurto de mobiliario especial, joyas y dinero en efectivo.**
- **Durante el periodo de deshabitación, el robo de joyas y dinero no guardados en caja de caudales empotrada en obra o de un peso superior a 100 kilogramos. Los siniestros sufridos como consecuencia de mala fe o negligencia grave del Asegurado u otras personas de la unidad familiar.**
- **Los robos o atracos cometidos cuando los bienes asegurados no estén guardados y protegidos con las medidas de seguridad declaradas por el Tomador en el cuestionario de seguro.**
- **Los robos, atracos, o hurtos cometidos, en los que intervengan en calidad de autores, cómplices o encubridores, los empleados, sirvientes, inquilinos o familiares del Asegurado y/o Tomador del Seguro, y, en general, por cualquier persona que con consentimiento implícito del asegurado habite o tenga acceso autorizado a la vivienda objeto del seguro.**
- **Las sustracciones que se produzcan con ocasión de siniestros derivados de riesgos extraordinarios.**

6.8. SUSTITUCIÓN DE CERRADURAS

El Asegurador garantiza los gastos necesarios para la sustitución total o parcial de las cerraduras del hogar asegurado, a consecuencia de robo, expoliación y hurto de las llaves de acceso a la vivienda, **con exclusión de la simple pérdida o extravío de las llaves.**

➤ Límite de cobertura a primer riesgo: hasta 300 euros.

6.9. ATRACO FUERA DEL HOGAR

Si el hogar asegurado es la vivienda principal, el Asegurador garantiza las pérdidas que sufra el Asegurado u otras personas de la unidad familiar, a consecuencia de una expoliación o atraco fuera del hogar, siendo obligatorio denunciar los hechos a la Autoridad.

➤ Límite de cobertura a primer riesgo: hasta el 5% de la partida de contenido con máximo de 600 euros, por siniestro y anualidad de seguro. Sublímites de indemnización comprendidos en el límite de cobertura:

- Prendas y objetos personales hasta: 600 euros.
- Teléfonos móviles hasta: 200 euros.

- Dinero en efectivo hasta: 150 euros.
- Dinero extraído mediante amenaza en cajeros automáticos utilizando tarjetas o libretas de ahorro con dispositivo magnético, hasta: 300 euros.
- Gastos de reposición de documentos acreditativos personales, no profesionales, hasta: 150 euros.
- Sustitución de cerraduras de la vivienda: 300 euros.

6.10 VIAJES Y TRASLADOS TEMPORALES

Si el hogar asegurado es la vivienda principal, las coberturas contratadas en la póliza (**con excepción del hurto**), se extienden a los objetos que, en concepto de equipajes, lleve consigo el Asegurado u otras personas de la unidad familiar, con ocasión de viajes y traslados temporales de duración no superior a tres meses, cuando dichos bienes se encuentren en viviendas, apartamentos y habitaciones de hotel.

- Límite de cobertura a primer riesgo: hasta el 10% de la partida de contenido, incluyéndose, dentro de este límite Joyas hasta un máximo de 300 euros y dinero en efectivo hasta 150 euros.

Se excluyen los objetos que no sean de uso personal.

6.11 TARJETAS DE CRÉDITO

Si el hogar asegurado es la vivienda principal, el Asegurador garantiza las pérdidas económicas que pueda sufrir el Asegurado u otros miembros de la unidad familiar a consecuencia del uso fraudulento por terceras personas de tarjetas de crédito, sean de compra o bancarias, cuando hayan sido objeto de robo, expoliación, hurto o extravío, tanto en el hogar como fuera del mismo.

Esta garantía se limita al plazo comprendido entre las 48 horas anteriores y las 48 horas posteriores a la comunicación del suceso a la entidad emisora o bancaria.

- Límite de cobertura a primer riesgo: hasta el 2% de la partida de contenido.

6.12. GASTOS DE REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

Si el hogar asegurado es la vivienda principal, el Asegurador garantiza los gastos derivados de la expedición de copias o duplicados de documentos, tales como permiso de conducción, pasaporte, documento nacional de identidad u otros documentos acreditativos personales, **no profesionales**, a consecuencia de cualquier siniestro cubierto por la póliza.

- Límite de cobertura a primer riesgo: hasta el 1% de la partida de contenido.

6.13. ALIMENTOS EN FRIGORÍFICOS

El Asegurador garantiza las pérdidas o deterioros de los alimentos destinados al consumo familiar, que se encuentren depositados en frigoríficos o equipos de refrigeración, que sean debidas a un paro accidental, a una anomalía en el funcionamiento de dichos aparatos o a un fallo del suministro público de energía eléctrica superior a 6 horas consecutivas.

De producirse un fallo de energía eléctrica deberá aportarse prueba documental del hecho, emitida por la entidad causante.

Los daños a consecuencia de averías se justificarán mediante factura de reparación de la misma.

- Límite de cobertura a primer riesgo: hasta el 1% de la partida de contenido, con máximo de 150 euros.

Se excluye el siniestro ocurrido en aparatos con antigüedad superior a 10 años.

6.14. COBERTURAS ADICIONALES POR DAÑOS Y GASTOS

A) DAÑOS

Ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos cubiertos por la póliza, el Asegurador garantiza además los daños sufridos por los bienes asegurados como consecuencia de:

1. Las MEDIDAS tomadas por la Autoridad o el Asegurado para impedir, cortar o extinguir el siniestro.

2. El SALVAMENTO Y/O TRASLADO para aminorar las consecuencias del siniestro.

➤ Límite de cobertura para el conjunto de daños: 100% de cada partida asegurada.

B) GASTOS

El Asegurador también garantiza los gastos originados con ocasión de un siniestro amparado por la póliza, con motivo de:

1. La intervención del servicio de BOMBEROS.
2. El SALVAMENTO Y/O TRASLADO para aminorar las consecuencias del siniestro.
3. El DESESCOMBRO de los restos de bienes asegurados que hayan resultado dañados o destruidos.
4. La DEMOLICIÓN del continente siniestrado, en caso necesario.

➤ Límite de cobertura a primer riesgo para el conjunto de gastos: hasta el 25% de cada partida asegurada.

6.15. INHABILIDAD DEL HOGAR

A) PERDIDA DE ALQUILERES: En caso de siniestro amparado por la póliza, el Asegurador garantiza al Tomador o Asegurado propietario de la vivienda, los alquileres dejados de percibir, durante seis meses como máximo, cuando los arrendatarios de la misma se vean obligados a desalojarla temporalmente y el contrato de arrendamiento quede en suspenso por resolución judicial, y no se perciban aquellos.

➤ Límite de cobertura a primer riesgo para el punto A): hasta el 10% de la partida de continente.

B) TRASLADO PROVISIONAL. En caso de siniestro amparado por la póliza, el Asegurador garantiza al propietario-ocupante o inquilino de la vivienda los siguientes gastos:

1. Traslado de los bienes asegurados a un guarda-muebles u otro lugar similar.
2. Alquiler de una vivienda, de parecidas características, durante el tiempo que se invierta en la reparación de los daños, que no podrá exceder de seis meses.

➤ Límite de cobertura a primer riesgo para el punto B): hasta el 20% de la partida de contenido.

6.16. ÁRBOLES Y PLANTAS DE JARDÍN

Siempre que se asegure el continente, el Asegurador garantiza los daños materiales producidos a las plantas y árboles del jardín, ocasionados en caso de siniestro de incendio o explosión, o por las medidas adoptadas para extinguir dicho siniestro.

Quedan incluidos los gastos de tala y traslado de restos a consecuencia de daños cubiertos por el párrafo anterior. La prestación de gastos también se extiende a daños causados por fenómenos atmosféricos (lluvia, viento, pedrisco o nieve), si bien los daños producidos en los propios árboles y plantas no son indemnizables.

➤ Límite de cobertura a primer riesgo: hasta el 1% de la partida de continente, con máximo de 1.200 euros por siniestro.

6.17. RESPONSABILIDAD CIVIL

A) R. CIVIL INMOBILIARIA (como propietario, inquilino o usuario del continente asegurado)

Cuando se asegure el continente, el Asegurador cubre las indemnizaciones que el Asegurado deba satisfacer como civilmente responsable de los daños materiales y/o personales directos involuntariamente causados a terceros, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1902 al 1910 del Código Civil.

Esta garantía incluye la Responsabilidad Civil Extracontractual:

1. Inmobiliaria, por desprendimientos de elementos del continente, tales como balcones, cornisas, tejas, cristales, antenas y, en general, cualquier daño causado por elementos del edificio.
2. Por Incendio o Explosión y sus efectos secundarios, tales como humo, polvo y hollín, originados en el continente asegurado.
3. Por Agua, que tenga su origen en averías o deficiencias de las instalaciones fijas u otros elementos del continente.
4. Por caída de árboles del jardín.

B) R. CIVIL FAMILIAR (como propietario del contenido asegurado e integrante de la unidad familiar).

Cuando se asegure el contenido, el Asegurador cubre las indemnizaciones que el Asegurado deba satisfacer como civilmente responsable de los daños materiales y/o personales directos involuntariamente causados a terceros, que hayan sido originados en el contenido asegurado, así como por acciones u omisiones en que intervenga imprudencia o negligencia del Asegurado, o de cualquier otro miembro de la Unidad Familiar que conviva en el hogar, producida dentro de la esfera de su vida privada, en virtud de los artículos 1902 al 1910 del Código Civil.

A título enunciativo y no limitativo, esta garantía cubre también la Responsabilidad Civil Extracontractual por:

1. Personal doméstico, fijo o interino, mientras actúe en el ejercicio de sus funciones al servicio del Asegurado.
2. La práctica de deportes como aficionado, **salvo las exclusiones que más adelante se indican.**
3. Agua derramada por la utilización de aparatos u objetos domésticos que formen parte del contenido asegurado, así como por el desbordamiento o inundación producidos como consecuencia de olvidos en el cierre de grifos.
4. Incendio o Explosión originado en los bienes integrantes del contenido.
5. Bricolaje, por realización de reparaciones domésticas o trabajos de conservación de los bienes asegurados.

C) R. CIVIL FRENTE AL PROPIETARIO (como arrendatario o usuario de vivienda).

Cuando el Asegurado sea inquilino o usuario de la vivienda, el Asegurador cubre las indemnizaciones que éste deba satisfacer al propietario de la misma, por los daños materiales sufridos por ésta como consecuencia de incendio o explosión, originados en el contenido asegurado, en virtud del artículo 1563 del Código Civil.

D) OTRAS PRESTACIONES

Salvo pacto en contrario y dentro del límite de cobertura, el Asegurador también asumirá:

1. La dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado y los gastos de defensa que se ocasionen. El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el Asegurador. No obstante, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo Asegurador o exista algún otro posible conflicto de intereses, éste comunicará inmediatamente al Asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para la defensa. El Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. **En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta un máximo del 2% de la cobertura de responsabilidad civil.**
2. La prestación de las fianzas judiciales que puedan ser exigidas al Asegurado como consecuencia de la responsabilidad civil cubierta, dentro del límite establecido.

➤ **LÍMITE DE COBERTURA DE LA GARANTÍA 6.17. "RESPONSABILIDAD CIVIL":** A primer riesgo, hasta la suma asegurada y límites pactados en las condiciones particulares.

No se incluye la responsabilidad civil derivada de aquellas partidas que no se aseguren.

VIGENCIA TEMPORAL DE LA GARANTÍA 6.17 "RESPONSABILIDAD CIVIL"

Solo se entenderán amparadas las responsabilidades derivadas de daños que se produzcan y reclamen durante la vigencia de la póliza.

EXCLUSIONES GENERALES DEL PUNTO 6.17. "RESPONSABILIDAD CIVIL". Se excluye la responsabilidad civil:

- **Que pueda imputarse al Asegurado u otro miembro de la unidad familiar como consecuencia de cualquier actividad profesional, mercantil, industrial, sindical, política o asociativa.**
- **Derivada de la propiedad, uso y circulación de vehículos a motor, así como de los elementos remolcados o incorporados a los mismos, y de los daños causados por cualquier artefacto, nave o aeronave, destinados a la navegación o sustentación acuática o aérea.**
- **Por la participación en competiciones deportivas de carácter oficial y deportes en los que se utilice cualquier vehículo o elemento citado en el punto anterior, así como por la práctica, incluso como aficionado, de boxeo, lucha, artes marciales, defensa personal y similares.**
- **Derivada de la posesión y/o propiedad de animales domésticos, Salvo pacto expreso en las condiciones particulares.**
- **Derivada del uso, tenencia y propiedad de armas de fuego, incluso con fines deportivos.**
- **Que deba ser objeto de cobertura por un seguro obligatorio.**
- **Derivada de obligaciones entre los miembros de la unidad familiar.**

- Como consecuencia de obligaciones derivadas de un contrato.
- Por la influencia paulatina de desagües y humedades, incluso cuando se produzcan hundimientos del terreno.
- La inobservancia de disposiciones legales, ordenanzas de policía, municipales, de sanidad y similares vigentes. En ningún caso el Asegurador responderá del pago de multas o sanciones ni de las consecuencias de su impago.
- Los daños ocasionados a bienes de terceros, que por cualquier razón, se hallen en poder del Asegurado u otras personas de la unidad familiar.
- La propiedad o uso de cualquier clase de locales, inmuebles o viviendas que no sea la que se cita como situación del riesgo en las condiciones particulares de la póliza.
- Las obras de reforma, construcción, reparación o transformación de la vivienda objeto del seguro que no puedan ser calificadas de obras menores.
- Los perjuicios que no sean consecuencia directa de daños personales o materiales causados a terceras personas.

ARTÍCULO 7. COBERTURAS DE APLICACIÓN PARA LA PARTIDA DE VEHÍCULOS

De acuerdo con la definición del punto 2.3., el Asegurador garantiza los daños y/o pérdidas que puedan sufrir los vehículos designados nominativamente en las condiciones particulares, como consecuencia de los riesgos siguientes, cuyas coberturas se especifican en el artículo 6.: "6.1. Incendio, explosión, caída del rayo y complementarios", "6.3. Extensión de garantías" y "6.7. Robo y expoliación", **el hurto se excluye expresamente.**

Los vehículos asegurados quedan cubiertos contra los riesgos indicados, **siempre y cuando se hallen en reposo dentro del garaje o jardín del continente.**

- La suma asegurada, por cada vehículo, queda indicada en las condiciones particulares. **En ningún caso el importe del siniestro podrá ser superior al valor venal del vehículo, considerando como tal el valor en venta del mismo en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro.**

Se excluyen:

- Los accesorios que no estén comprendidos entre los integrantes del vehículo a su salida de fábrica y en ningún caso se cubren los aparatos de radio y reproductores de música.
- Los daños sufridos por choque o impacto, cuando hayan sido causados por los propios vehículos asegurados o por objetos que sean propiedad o estén en poder o bajo control del Asegurado u otras personas que constituyan la unidad familiar.
- Los siniestros que puedan producirse por dolo o culpa grave del Tomador del Seguro y/o Asegurado, del propietario del vehículo o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan.

ARTÍCULO 8. EXCLUSIONES GENERALES DE APLICACIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS COBERTURAS DE ESTAS CONDICIONES GENERALES.

1. Los riesgos no especificados en las condiciones particulares o distintos de los definidos en las presentes condiciones generales.
2. Los siniestros provocados intencionadamente por el Tomador del Seguro y/o el Asegurado o con su complicidad.
3. Los siniestros originados con ocasión o a consecuencia de situaciones de carácter extraordinario, tales como:
 - a. Actos políticos o sociales, sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos, sabotajes y terrorismo.

- b. Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.
 - c. Erupciones volcánicas, huracanes, trombas, terremotos, maremotos, embates del mar en las costas, desprendimientos de tierras, hundimientos y cualquier otro fenómeno meteorológico o atmosférico que no esté expresamente cubierto.
 - d. Catástrofe o calamidad nacional, calificada así por el Poder Público.
 - e. Eventos que se produzcan por cualquier causa de carácter extraordinario o catastrófico, cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros.
 - f. Reacción o radiación nuclear y contaminación radiactiva.
4. Los daños, pérdidas y reclamaciones producidos por la contaminación del agua, aire, suelo, o por ruidos y vibraciones, así como los gastos de descontaminación que pudieran producirse en los medios antes indicados.
 5. Los daños y gastos producidos por vicio o defecto de construcción, o por la omisión de las reparaciones necesarias para el normal estado de conservación del inmueble y sus instalaciones o para subsanar el desgaste notorio y conocido de las mismas.
 6. Los siniestros producidos cuando los bienes asegurados estuvieran fuera del lugar descrito en la póliza, salvo que su traslado o cambio hubiese sido previamente comunicado al Asegurador por escrito y éste diese su conformidad. Se entiende que el Asegurador está conforme, si transcurridos quince días desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho no manifiesta su disconformidad. Esta exclusión no es de aplicación a los puntos 6.9. "Atraco fuera del hogar" y 6.10. "Viajes y traslados temporales".
 7. Los perjuicios y pérdidas indirectos de cualquier clase que se produzcan con ocasión del siniestro, salvo los indicados en el punto 6.15 "Inhabitabilidad del hogar".
 8. Los daños propios y los causados a terceros con ocasión o como consecuencia de la dedicación u ocupación de la vivienda a actividades distintas a las normales de casa habitación.
 9. Los daños a bienes u objetos propiedad del Asegurado y de terceras personas que se encuentren en la vivienda descrita en las condiciones particulares, en depósito o custodia, o para su elaboración, uso, transporte o para cualquier fin, cuyo objeto constituya una actividad profesional o comercial del Asegurado.
 10. Los producidos por fermentación u oxidación, vicio propio o defecto de fabricación del bien asegurado.
 11. Los daños y gastos de reposición de programas, información, bancos de datos y, en general, del software contenido en ordenadores y en cualquier otro soporte.
 12. Desgaste natural de los bienes asegurados.

ARTÍCULO 9. - BASES DEL CONTRATO

9.1. PERFECCIÓN Y EFECTOS DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto mientras no haya sido satisfecho el recibo de prima, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares.

En caso de demora en el cumplimiento de alguno de los requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a partir de las veinticuatro horas del día en que hayan sido completados.

9.2. DURACIÓN DEL SEGURO

Las coberturas de la póliza entran en vigor en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares, siempre y cuando el Asegurado o Tomador del Seguro haya firmado la póliza y pagado el recibo de prima correspondiente, salvo pacto en contrario. El seguro terminará en la hora y fecha indicada en las Condiciones Particulares.

A la expiración del plazo estipulado, si el contrato es de duración anual, quedará tácitamente prorrogado por un año más, y así en lo sucesivo, salvo que alguna de las partes hubiera solicitado su rescisión, de acuerdo con lo previsto en el párrafo siguiente.

Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso. (Art. 22. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

9.3. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador del Seguro o el Asegurado están obligados al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

Si en las condiciones particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del Seguro o Asegurado.

Si por culpa del Tomador del Seguro la primera prima no ha sido pagada o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. **Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.** (Art. 15. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el Asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso, correspondiéndole la fracción de prima por el tiempo que haya estado suspendida la cobertura. (Art. 15. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador pagó su prima. (Art. 15. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

El Asegurador sólo queda obligado por los recibos librados por la dirección o por sus representantes legalmente autorizados.

9.4. DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del Seguro, así como la proposición del Asegurador en su caso, en unión de esta póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que solo alcanza, dentro de los límites pactados, los riesgos en la misma especificados. Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar al Asegurador en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza (Art. 8. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro). La póliza de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizadas por escrito.

La presente póliza ha sido contratada de acuerdo con las declaraciones realizadas por el Tomador y/o el Asegurado, en la solicitud-cuestionario, que han determinado la aceptación del seguro por el Asegurador y el cálculo de la prima correspondiente.

El Tomador del Seguro tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario que ésta le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. Quedará exonerado de tal deber si el Asegurador no le somete cuestionario o cuando, aun sometiéndolo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él (Art. 10. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

El Tomador del seguro o el Asegurado quedan obligados a comunicar anticipadamente al Asegurador la existencia de otras pólizas, contratadas con distintos aseguradores, cubriendo los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico tiempo.

9.5. FACULTADES DEL ASEGURADOR ANTE DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador del Seguro en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del Seguro. **Corresponderán al Asegurador, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período en curso en el momento que haga esta declaración.** (Art. 10. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

Si el siniestro sobreviene antes de que el Asegurador haga la declaración a la que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del Tomador del Seguro quedará el Asegurador liberado del pago de la prestación. (Art. 10. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

9.6. AGRAVACIÓN DEL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas. (Art. 11. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

9.7. FACULTADES DEL ASEGURADOR ANTE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurador puede, en un plazo de dos meses a contar del día en que la agravación le ha sido declarada, proponer una modificación del contrato. En tal caso, el Tomador del Seguro dispone de quince días a contar desde la recepción de esta proposición para aceptarla o rechazarla. **En caso de rechazo, o de silencio por parte del Tomador, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes comunicará al Tomador la rescisión definitiva.** (Art. 12. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro)

Si la agravación mencionada en el párrafo anterior produce un aumento de prima y por dicha causa queda rescindido el contrato, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada cuando la agravación sea imputable al Asegurado. Si la agravación se produce por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de prima satisfecha correspondiente al período que falte transcurrir de la anualidad en curso.

El Asegurador igualmente podrá rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo. **En caso de que el Tomador del Seguro o el Asegurado no haya efectuado su declaración y sobreviniere un siniestro, el Asegurador queda liberado de su prestación si el Tomador o el Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.** (Art. 12. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

9.8. DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador del Seguro o el Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables. (Art. 13. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, deberá reducirse el importe de la prima futura en la proporción correspondiente, teniendo derecho el Tomador, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo. (Art. 13. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

9.9. TRANSMISIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS.

El Asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia del contrato del seguro de la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al Asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días. (Art. 34. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos. (Art. 34. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

El Asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el Asegurador queda obligado durante el plazo de un mes, a partir de la notificación. El Asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda a períodos de seguro, por los que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo. (Art. 35. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

El adquirente de la cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al Asegurador en el plazo de quince días, contados desde que conoció la existencia del contrato. (Art. 35. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

En este caso, el Asegurador adquiere el derecho a la prima correspondiente al período que hubiera comenzado a correr cuando se produce la rescisión. (Art. 35. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

Las normas anteriores también se aplicarán en los casos de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del Tomador del Seguro o el Asegurado. (Art. 37. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

9.10. BONIFICACIÓN POR CARENCIA DE SINIESTROS

El Asegurador, durante la vigencia del contrato y siempre que no se haya declarado ningún siniestro, concederá las siguientes bonificaciones en las primas de continente, contenido y vehículos:

- 5% una anualidad sin siniestros.
- 10% dos anualidades consecutivas sin siniestros.
- 15% tres anualidades consecutivas sin siniestros.
- 20% cuatro o más anualidades consecutivas sin siniestros.

La declaración de un siniestro comportará la pérdida de toda la bonificación en la siguiente anualidad de seguro. No tendrán la consideración de siniestro, a estos efectos, los indemnizados por el Consorcio de Compensación de Seguros.

9.11. EXTINCIÓN Y NULIDAD DEL SEGURO

Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición del interés o del bien asegurado, desde ese momento el contrato de seguro quedará extinguido y el Asegurador hará suya la prima no consumida, sin perjuicio de los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.

El contrato será nulo si en el momento de su conclusión no existe el riesgo, ha ocurrido el siniestro o no existe un interés del Asegurado en la indemnización del daño.

9.12. COMUNICACIONES

Las comunicaciones que efectúe el tomador del seguro al agente de seguros que medie o que haya mediado en el contrato surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a la entidad aseguradora. Asimismo, el pago de los recibos de prima por el tomador del seguro al referido agente de seguros se entenderá realizado a la entidad aseguradora, salvo que ello se haya excluido expresamente y destacado de modo especial en la póliza de seguro.

Las comunicaciones efectuadas por un corredor de seguros al asegurador en nombre del tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realizara el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste.

Las comunicaciones del asegurador al tomador del seguro y, en su caso, al asegurado y al beneficiario, se realizarán por escrito al domicilio recogido en la póliza. Surtirán efecto como si se hubieran recibido, las comunicaciones escritas que fueran rehusadas, las certificadas no recogidas de la oficina de correos correspondiente y las que no lleguen al poder del destinatario por haber cambiado de domicilio sin haberlo notificado fehacientemente al asegurador.

El pago del importe de la prima efectuado por el tomador del seguro al corredor no se entenderá realizado a la entidad aseguradora, salvo que, a cambio, el corredor entregue al tomador del seguro el recibo de prima de la entidad aseguradora.

ARTÍCULO 10. - TRAMITACIÓN DE SINIESTROS

10.1. NORMAS GENERALES PARA TODAS LAS COBERTURAS

DEBER DE SALVAMENTO:

El Asegurado o el Tomador del Seguro deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. **El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.** (Art. 17. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro)

COMUNICACIÓN AL ASEGURADOR:

El Tomador del seguro o el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. **En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración.**

Este efecto no se producirá si se prueba que el Asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio. (Art. 16. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá, además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. **En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.** (Art. 16. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

En caso de existir varios Aseguradores, esta comunicación deberá hacerse a cada uno de ellos, con indicación del nombre de los demás.

Una vez producido el siniestro, y en el plazo de cinco días, a partir de la notificación prevista anteriormente, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberán comunicar por escrito al Asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños. (Art. 38. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces. (Art. 38. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

DEBER DE CONSERVACIÓN:

El Tomador del Seguro o el Asegurado están obligados a conservar los restos y vestigios del siniestro hasta terminada la tasación de los daños, salvo en caso de imposibilidad material justificada. Tal obligación no puede, en ningún caso, dar lugar a indemnización especial.

10.2. EN CASO DE ROBO, EXPOLIACIÓN, ATRACO Y/O HURTO

Además de las normas establecidas con carácter general para todas las coberturas, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

DECLARACIÓN ANTE LA AUTORIDAD:

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su ocurrencia, declarar los hechos ante la Autoridad, con indicación del nombre del Asegurador.

DEBER DE SALVAMENTO:

El Tomador del Seguro o el Asegurado vendrán obligados a adoptar cuantas medidas estén a su alcance para limitar o disminuir las pérdidas, haciendo cuanto le sea posible para el rescate de los objetos desaparecidos y, además, evitará la pérdida de cualquier indicio de delito o de sus autores, hasta que se haga la debida comprobación de lo ocurrido.

El Tomador del Seguro o el Asegurado no podrán hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados, los cuales quedan a su cuenta y riesgo, custodiando los que quedaron después del siniestro, no sólo intactos sino también deteriorados, así como sus restos, embalajes, cajas o estuches, y cuidando de que no se produzcan nuevas desapariciones o desperfectos que, de producirse, quedarán también a cargo del Asegurado.

Si estos incumplimientos se produjeran con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

10.3. EN SINIESTROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Además de las normas establecidas con carácter general para todas las coberturas, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

El Tomador del Seguro o el Asegurado adoptarán todas las medidas que favorezcan su defensa frente a posibles reclamaciones de responsabilidad civil, con la misma diligencia que adoptarían si no existiese seguro. **No podrán negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación sin la autorización del Asegurador.**

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán transmitir inmediatamente al Asegurador cualquier notificación oficial, judicial o administrativa, relacionada con el siniestro, que llegue a su conocimiento o al del causante del mismo.

El Asegurador tomará la dirección jurídica de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Tomador del Seguro o del causante de los hechos, y tratará con los perjudicados, sus herederos o reclamantes, indemnizándoles si hubiere lugar. Si no se alcanzase una transacción, el Asegurador proseguirá, por su cuenta, con sus abogados y procuradores, la defensa del Tomador o causante de los hechos en cuanto a las acciones civiles, a cuyo fin el defendido deberá facilitar los poderes necesarios. En cuanto a las acciones penales, el Asegurador podrá asumir la defensa con el consentimiento del defendido.

Si el Asegurado fuere condenado, el Asegurador resolverá sobre la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente. No obstante, si el Asegurador estimara improcedente el recurso, lo comunicará al interesado quedando éste en libertad de interponerlo por su cuenta y el Asegurador a reembolsarle de todos los gastos ocasionados hasta el límite de la economía lograda, si del recurso se obtuviese una resolución beneficiosa.

El Asegurador garantiza también la constitución de las fianzas que por responsabilidad civil puedan ser exigidas por los Tribunales al Tomador del Seguro o Asegurado, dentro del límite establecido. En el caso de que la fianza fuese exigida para responder conjuntamente de las responsabilidades civil y criminal, el Asegurador depositará como garantía de la primera la mitad de la fianza global exigida, hasta el límite fijado.

El incumplimiento, por el Tomador del Seguro o Asegurado, de los deberes descritos, facultará al Asegurador para reducir la prestación en la medida en que con su comportamiento haya perjudicado las posibilidades de defensa o agravado las consecuencias económicas del siniestro o, en su caso, el Asegurador podrá reclamarle daños y perjuicios.

Si el incumplimiento del Tomador o del Asegurado se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o de engañar al Asegurador, o si obrase intencionadamente de acuerdo con los reclamantes o damnificados, el Asegurador quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

10.4. RECUPERACIÓN DE OBJETOS DESAPARECIDOS

Si se recuperan objetos desaparecidos, El Asegurado deberá comunicarlo a la mayor brevedad posible al Asegurador. Si los objetos se recuperan antes del pago de la indemnización, el Asegurado tomará posesión de los mismos, obligándose el Asegurador tan sólo a pagar la indemnización por eventuales deterioros.

Si se recuperan después de pagada la indemnización, el Asegurado podrá optar entre tomar posesión de los objetos o cederlos al Asegurador. En el primer caso, deberá restituir la indemnización percibida, salvo la parte que le correspondiere por deterioros.

Si el Asegurado no quiere hacerse cargo de los bienes recuperados, deberá suscribir cuantos documentos fuesen necesarios para su transferencia a favor del Asegurador o de la tercera persona que éste designe.

ARTÍCULO 11. ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS Y DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

11.1. COMPROBACIÓN DE LOS DAÑOS

El Asegurador se personará, a la mayor brevedad posible, en el lugar del siniestro por medio de la persona que designe para comenzar las operaciones de comprobación de las causas y forma de ocurrencia del siniestro, de las declaraciones contenidas en la póliza y de los daños sufridos por los objetos asegurados.

11.2. ACUERDO ENTRE LAS PARTES

Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de indemnización, se estará a lo estipulado en el punto 11.6. "Pago de la indemnización".

11.3. NOMBRAMIENTO DE PERITOS

Si no se lograra el acuerdo mencionado en el punto anterior dentro del plazo de cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.

Una vez designados los peritos y aceptado el cargo, el cual será irrenunciable, darán seguidamente principio a sus trabajos.

En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en una acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo y, de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad y, de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes. En este caso el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento.

El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso del Asegurador, y ciento ochenta en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos, incluso los de desescombros, que ocasione la tasación pericial, será por cuenta y mitad entre el Asegurado y Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

11.4. TASACIÓN DE LOS DAÑOS

a) CONTINENTE:

Los edificios serán justipreciados según el valor de nueva construcción en el momento anterior al siniestro, incluyendo los cimientos, pero sin comprender el valor del solar, con los mismos materiales o similares.

La valoración en estado de nuevo queda condicionada a que el Asegurado reconstruya, en el plazo de dos años desde el siniestro, el edificio en el mismo emplazamiento que tenía antes del siniestro, con sus mismas características y sin realizar ninguna modificación importante en su destino inicial. No obstante, si por causa justificada y con independencia de la voluntad del Asegurado, no fuera posible mantener la misma ubicación de acuerdo con las características del inmueble, se admite su reconstrucción en otro emplazamiento dentro del mismo término municipal.

Si no se reconstruye el inmueble de acuerdo con el párrafo anterior, la tasación de los daños se realizará en base al valor real, es decir, se deducirá a la valoración en estado de nuevo la depreciación por su antigüedad, uso y estado de conservación, sin que en ningún caso pueda exceder del valor que tuviese en venta en el momento anterior al siniestro.

Los bienes que se indican a continuación serán tasados siempre por su valor real, es decir, el valor de nueva construcción o instalación con deducción de su depreciación por antigüedad, uso y estado de conservación:

-Las instalaciones de producción de energía.

-Elementos del continente, de madera o fabricados con materias plásticas o flexibles, que se hallen instalados al exterior o en las partes exteriores del continente.

b) CONTENIDO:

Se justipreciará según el valor de nuevo en el mercado en el momento anterior al siniestro. En caso de no existir en el mercado, se tomará como base de valoración otros bienes de características y prestaciones similares.

La valoración en estado de nuevo queda condicionada a que el Asegurado reemplace, en el plazo de dos años desde el siniestro, los bienes siniestrados por otros nuevos del mismo tipo, características y calidades.

Si no se reemplazan los bienes de acuerdo con el párrafo anterior, la tasación de los daños se realizará en base al valor real, es decir, se deducirá a la valoración en estado de nuevo la depreciación por su antigüedad, uso y estado de conservación.

Los bienes situados al exterior o en construcciones abiertas serán tasados siempre por su valor real, es decir, el valor de nueva adquisición con deducción de su depreciación por antigüedad, uso y estado de conservación.

c) JOYAS, COLECCIONES Y OBJETOS ARTÍSTICOS O PRECIOSOS:

Estos bienes u otros similares, cuyo valor no desmerece con la antigüedad, aunque estén asegurados por cantidades concretas, serán valorados por el importe real y verdadero que tengan en el momento anterior al siniestro.

11.5. DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

En base al acuerdo entre las partes o del dictamen de los peritos, y siempre que se trate de un siniestro indemnizable con arreglo a las condiciones de la presente póliza, se fijará la indemnización teniendo en cuenta las siguientes estipulaciones:

1. LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN:

- En cada una de las partidas aseguradas, la prestación total para el conjunto de coberturas no podrá exceder de la propia suma asegurada, excepto en lo previsto en el párrafo siguiente.
- El límite de indemnización para la cobertura de responsabilidad civil será independiente al del resto de coberturas.
- La indemnización en la cobertura de daños eléctricos no podrá exceder del valor real de los bienes afectados.
- El Seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Tomador del Seguro, Asegurado o Beneficiario.
- Salvo las excepciones previstas en estas condiciones generales, las sumas aseguradas siempre deberán corresponder al valor de reposición a nuevo de los bienes asegurados.

2. APLICACIÓN REGLA PROPORCIONAL: En caso de que la suma asegurada fuera inferior al valor de los bienes asegurados se producirá infraseguro y la indemnización se reducirá en la misma proporción existente entre ambas, de acuerdo con el punto 1.15., y salvo las excepciones previstas en los apartados 3 y 4 siguientes.

3. COBERTURAS A PRIMER RIESGO: En dichas coberturas se garantiza un límite máximo de indemnización, hasta el cual queda cubierto el riesgo, con independencia del valor de los bienes y sin aplicación de la regla proporcional.

4. DEROGACIÓN REGLA PROPORCIONAL:

a). El Asegurador renuncia a la aplicación de la regla proporcional cuando el infraseguro no sea superior al 20% y además se halle en vigor la ADAPTACIÓN AUTOMÁTICA DE SUMAS ASEGURADAS Y PRIMAS. En este supuesto, el Asegurado se obliga a actualizar las sumas aseguradas desde el último vencimiento, satisfaciendo la correspondiente diferencia de prima.

b). Tampoco se aplicará la regla proporcional cuando el importe de los daños tasados sea inferior a 300 euros.

Las derogaciones previstas en los dos casos anteriores no serán de aplicación en siniestros de riesgos extraordinarios cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros.

5. SOBRESGURO: Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma asegurada y prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjere el siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando el sobreseguro se debiera a mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del periodo en curso.

6. DESCABALAMIENTO DE JUEGOS O CONJUNTO DE BIENES: Para los objetos que formen parte de juegos o conjuntos, queda cubierto el valor del objeto o de la parte del objeto siniestrada. **El Asegurador no indemnizará la depreciación o demérito que haya podido sufrir el juego o conjunto de objetos asegurados al quedar incompleto.**

7. RESTAURACIÓN DE OBRAS DE ARTE: En el caso de las obras de arte u otros objetos artísticos que tras el siniestro admitan restauración, **se indemnizará exclusivamente el coste de tal restauración, sin que pueda ser objeto de indemnización la posible pérdida de valor que experimente tras su reparación.**

8. CONCURRENCIA DE SEGUROS: Cuando exista concurrencia de seguros sobre las mismas coberturas e interés asegurado, los Aseguradores contribuirán al pago de la indemnización y gastos de tasación en proporción a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño.

Si por dolo o culpa grave se hubiera omitido esta declaración, el Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización.

En caso de que el importe total de las sumas aseguradas superase notablemente el valor del interés, será de aplicación lo previsto en el apartado 5 anterior.

Las coberturas amparadas en todo el territorio nacional, indicadas en el artículo 4 de estas condiciones generales, solo serán indemnizables por una póliza, aunque existan dos o más seguros, con el Asegurador de la presente póliza, que puedan cubrir el mismo siniestro.

11.6. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurador satisfará la indemnización conforme se indica a continuación:

1. Como norma general, deberá satisfacerla al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización por la reparación o reposición del objeto siniestrado.
2. Cuando haya existido dictamen pericial, se abonará en el plazo de cinco días a partir del momento en que las partes hayan consentido y aceptado el acuerdo pericial, con lo que el mismo devendrá inatacable.
3. Si el dictamen pericial fuera impugnado, el Asegurador abonará, dentro de los cinco días siguientes a la impugnación, el importe mínimo que pueda deber según las circunstancias por él conocidas en ese momento, sin perjuicio del resultado de esa impugnación.
4. En caso de responsabilidad civil, el Asegurador abonará la indemnización en el plazo de cinco días a partir de la fecha en que, por sentencia firme o por acuerdo transaccional con los perjudicados, se haya fijado su importe, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores.
5. En cualquier supuesto, el Asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber según las circunstancias por él conocidas.
6. Se entenderá que el Asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.
7. La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. En lo demás se estará a la regulación establecida en el art. 20 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro.
8. **El Asegurador, antes de proceder al pago de la indemnización, podrá exigir al Tomador del Seguro o Asegurado la certificación acreditativa de la libertad de cargas del continente siniestrado.**

11.7. SUBROGACIÓN

1. El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, incluso contra otros aseguradores, si los hubiere, hasta el límite de la indemnización.
2. El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado. El Tomador del Seguro o el Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.
3. Salvo que la responsabilidad del siniestro provenga de un acto doloso, el Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado.
4. Si la responsabilidad a que hace referencia el párrafo anterior estuviese amparada por una póliza de seguro, la subrogación se limitará a la cobertura garantizada por la misma.
5. En el caso de concurrencia de Asegurador y Asegurado frente a un tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

11.8. DERECHOS DE TERCEROS

Dado que la relación jurídica del presente contrato se establece exclusivamente con el Tomador del Seguro o el Asegurado, el posible derecho de terceros se entenderá limitado al percibo de la indemnización, si correspondiera, sin que puedan intervenir en la tramitación del siniestro; y les afectarán las reducciones o pérdidas de derechos en que hubiera incurrido el Tomador del Seguro o el Asegurado, salvo lo dispuesto en la Ley para los casos en que existan acreedores hipotecarios, pignoraticios o privilegiados.

11.9. REPETICIÓN

El Asegurador podrá repetir contra el Tomador del Seguro o Asegurado por el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el tercero perjudicado o sus derechohabientes, cuando el daño o perjuicio causado sea debido a conducta dolosa del Tomador o Asegurado.

11.10. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES

Las acciones derivadas del presente contrato de seguro prescriben a los dos años a contar desde el día en que pudieron ejercitarse.

11.11. COMPETENCIA JUDICIAL

Si las dos partes estuviesen conformes, podrán resolver sus diferencias a través de arbitraje, de conformidad con la legislación vigente.

Si cualquiera de ellas o ambas decidiesen ejercitar sus acciones ante los órganos jurisdiccionales, deberán recurrir al juez competente en función del domicilio del Asegurado en España, siendo nulo cualquier pacto en contrario. En caso de que el Asegurado resida en el extranjero designará un domicilio en España.

11.12 CLÁUSULA ADICIONAL

En cumplimiento de lo previsto en la legislación vigente sobre Ordenación del Seguro Privado y en base a los Estatutos de esta Mutualidad, los socios mutualistas tendrán, entre otros, los siguientes derechos y obligaciones:

El derecho a la percepción de derramas activas o retornos que la Asamblea General acuerde repartir con cargo a resultados positivos del ejercicio, una vez restituido el fondo mutual.

La obligación de aportar las derramas pasivas acordadas por la Asamblea General, en caso de existir un resultado negativo y una vez agotados los recursos y reservas previstos a este fin en los Estatutos. Esta responsabilidad se limitará a un importe igual al de la prima que anualmente vengan obligados a satisfacer, conforme a su contrato de seguro y en el ejercicio que haya dado origen a la deuda social. La falta de pago de las derramas pasivas será causa de baja del mutualista, una vez transcurridos sesenta días desde que hubiera sido requerido para el pago; no obstante, el contrato de seguro continuará vigente hasta el próximo vencimiento del periodo de seguro en curso, en cuyo momento quedará extinguido, pero subsistiendo la responsabilidad del socio por sus deudas pendientes.

ARTÍCULO 12. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS.

Cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España en seguros de daños en los bienes.

Daños en los bienes (ANEXO II.A - B.O.E. 07-12-2006)

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 12/2006, de 16 de mayo, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- Que, aún estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES**1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos**

- Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h y los tornados) y caídas de meteoritos.
- Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. Riesgos excluidos

- Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.

- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- i) Los causados por mala fe del asegurado.
- j) Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- l) Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gasoil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.
- m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

3. Franquicia

En el caso de daños directos (excepto automóviles y viviendas y sus comunidades), la franquicia a cargo del asegurado será de un 7 por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro.

En el caso de la cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la prevista en la póliza para pérdida de beneficios en siniestros ordinarios.

4. Extensión de la cobertura

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a los mismos bienes y sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza a efectos de los riesgos ordinarios. No obstante, en las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor, el Consorcio garantiza la totalidad del interés asegurable aunque la póliza sólo lo haga parcialmente.

PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

En caso de siniestro, el asegurado, tomador, beneficiario, o sus respectivos representantes legales, directamente o a través de la entidad aseguradora o del mediador de seguros, deberá comunicar, dentro del plazo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que está disponible en la página «web» del Consorcio (www.consorseguros.es), o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la documentación que, según la naturaleza de los daños, se requiera.

Asimismo, se deberán conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, vídeos o certificados oficiales. Igualmente, se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse.

Se deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños.

La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: 902 222 665.

GARANTÍA COMPLEMENTARIA DE ASISTENCIA EN EL HOGAR “OPCIONAL”

DEFINICIONES

A los efectos de esta garantía complementaria se entiende por:

1. ASEGURADO: La persona física titular del interés objeto del seguro, así como las demás personas que forman la "Unidad Familiar" definida en las Condiciones Generales de la póliza.
2. VIVIENDA: La que sea objeto del seguro, y esté determinada en la póliza.

SOLICITUD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Todos los servicios deberán ser solicitados al teléfono específico de ASISTENCIA y durante las 24 horas del día, incluidos domingos y festivos. Al llamar se indicará el nombre del Asegurado, número de póliza de seguro, dirección, número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Para los casos que no comporten urgencia, se sugiere que la solicitud del servicio se efectúe en días laborables entre las 9 y las 18 horas.

Los servicios de carácter urgente correspondientes a las garantías 1.1. a 1.9., 2., 3., 4., 5. y 6. serán prestados con la máxima inmediatez posible.

Los restantes servicios se atenderán en un plazo máximo de 24 horas laborables desde el momento de su solicitud, salvo en casos de fuerza mayor.

GARANTÍAS OTORGADAS CON O SIN OCURRENCIA DE SINIESTRO CUBIERTO POR LA PÓLIZA:
1.- SERVICIOS

Siempre que el Asegurado lo necesite, el Asegurador le facilitará el profesional cualificado para atender los servicios requeridos que se encuentren entre los siguientes:

1.1. Fontanería	1.8. Antenistas	1.15. Parquetistas
1.2. Electricistas	1.9. Porteros automáticos	1.16. Carpintería metálica
1.3. Cristaleros	1.10. Albañilería	1.17. Tapiceros
1.4. Carpintería	1.11. Pintura	1.18. Barnizadores
1.5. Cerrajería	1.12. Persianas	1.19. Limpiacristales
1.6. Electrodomésticos	1.13. Escayolistas	1.20. Contratistas
1.7. Televisores-Vídeos	1.14. Enmoquetadores	1.21. Limpiezas generales

En cualquier caso, el Asegurador asumirá el coste del desplazamiento del profesional a la vivienda asegurada, siendo por cuenta del Asegurado cualquier otro gasto que se produjera por el cumplimiento de las prestaciones, salvo en los servicios derivados de un siniestro cubierto por la póliza.

2.- AMBULANCIAS

Traslado gratuito en ambulancia a causa de accidente o enfermedad sufrido por alguno de los asegurados en la vivienda amparada por la póliza.

En este caso, el Asegurador se encargará de enviar con la máxima urgencia, al domicilio asegurado, una ambulancia para efectuar el traslado al hospital más próximo o más adecuado, en un radio máximo de 50 km.

Solo serán a cargo del Asegurador los gastos inherentes al traslado cuando el Asegurado no tenga derecho a ellos a través de la Seguridad Social u otra Entidad pública, privada o régimen de previsión colectiva.

3.- CERRAJERÍA URGENTE

En los casos en que el Asegurado no pueda entrar en la vivienda asegurada por cualquier hecho accidental como pérdida, extravío o robo de llaves o inutilización de la cerradura por intento de robo u otra causa que impida la apertura de la misma, el Asegurador enviará, con la mayor prontitud posible, un cerrajero que realizará la reparación de urgencia necesaria para restablecer el cierre y la apertura de la vivienda. El Asegurador se hará cargo no sólo de los gastos de desplazamiento, sino también de los de mano de obra para la apertura de la puerta. No serán a cargo del Asegurador los eventuales costos de reposición o arreglo de la cerradura, llaves u otros elementos de cierre, salvo que el servicio se derive de un siniestro cubierto por la póliza.

4.- ELECTRICIDAD DE EMERGENCIA

Cuando, a consecuencia de avería en las instalaciones particulares de la vivienda habitual del Asegurado, se produzca falta de energía eléctrica en toda ella o en alguna de sus dependencias, el Asegurador enviará, con la mayor prontitud posible, un operario que realizará la reparación de urgencia necesaria para restablecer el suministro de fluido eléctrico siempre que el estado de la instalación lo permita. Los costes de desplazamiento y mano de obra de esta reparación de urgencia (máximo tres horas) serán gratuitos para el Asegurado, quien únicamente deberá abonar el coste de materiales si fuera necesaria su utilización cuando el servicio no derive de un siniestro cubierto por la póliza.

Quedan excluidas:

- **La reparación de averías propias de enchufes, conductores, interruptores y otros mecanismos.**
- **La reparación de averías propias de lámparas, bombillas, fluorescentes y otros elementos de iluminación.**

- **La reparación de las averías propias de aparatos de calefacción, electrodomésticos y, en general, cualquier avería propia de un aparato que funcione por suministro eléctrico.**

5. FONTANERÍA DE EMERGENCIA

Cuando, como consecuencia de avería en las conducciones fijas de agua particulares de la vivienda asegurada, se produzca una falta de suministro de agua en toda ella o en alguna de sus dependencias, el Asegurador enviará, a la mayor brevedad posible, un operario que realizará la reparación de urgencia necesaria para restablecer el suministro de agua, siempre que el estado de la instalación lo permita. Los costes de desplazamiento y mano de obra de esta reparación de urgencia (tres primeras horas de mano de obra) serán gratuitos para el Asegurado, quien únicamente deberá abonar el coste de los materiales si fuera necesaria su utilización y el resto de mano de obra.

Quedan excluidas:

- **Las reparaciones de averías propias de grifos, cisternas, depósitos y de cualquier elemento ajeno a las conducciones de agua de la vivienda.**
- **Las reparaciones de averías que se deriven de humedades o filtraciones de agua del exterior del edificio.**

GARANTÍAS OTORGADAS ÚNICAMENTE CUANDO OCURRA UN SINIESTRO CUBIERTO POR LA PÓLIZA:

6.- PERSONAL DE SEGURIDAD

Cuando a consecuencia de ocurrencia de siniestro cubierto por una de las garantías básicas de la póliza, la vivienda asegurada fuera fácilmente accesible desde el exterior, y dicho siniestro no pudiera ser reparado por un profesional entre los descritos en el epígrafe "servicios" de la presente garantía, y fuera necesario utilizar servicios de vigilancia y/o custodia, el Asegurador enviará a su cargo personal de seguridad cualificado durante un máximo de 48 horas, contadas a partir de la llegada de éstos a la vivienda afectada, dando por finalizado éste servicio desde el momento en que el hecho accidental fuera subsanado.

7.- REPOSICIÓN DE TV Y VÍDEO

Si el Asegurado no pudiera disponer de su aparato de televisión y/o vídeo como consecuencia de robo o de cualquier otro siniestro cubierto por las garantías básicas de la póliza, el Asegurador pondrá a su disposición de forma gratuita y durante un máximo de 15 días, otro aparato de similares características al afectado.

8.- HOTEL, RESTAURANTE, LAVANDERÍA

8.1. HOTEL

Cuando la vivienda asegurada, como consecuencia de un siniestro cubierto por las garantías básicas de la póliza, resultara inhabitable, el Asegurador se hará cargo del pago o reembolso de los gastos justificados de la estancia en un hotel hasta un máximo de 180 euros.

8.2. RESTAURANTE

Si, a consecuencia de un siniestro cubierto por las garantías básicas de la póliza, la cocina de la vivienda asegurada quedara inutilizada, el Asegurador se hará cargo del pago o reembolso de los gastos justificados de restaurante hasta un máximo de 120 euros.

8.3. LAVANDERÍA

Si, a consecuencia de un siniestro cubierto por las garantías básicas de la póliza, la lavadora de la vivienda asegurada quedara inutilizada, el Asegurador se hará cargo del pago o reembolso de los gastos justificados de lavandería hasta un máximo de 120 euros.

GARANTÍA DE LOS SERVICIOS

El Asegurador garantiza durante tres meses los trabajos realizados al amparo de las presentes condiciones. Los servicios que no nos hayan sido solicitados, o que no hayan sido organizados por nosotros o de acuerdo con nosotros, el Asegurador, no dan derecho a posteriori a reembolso o indemnización compensatoria alguna.-

PAGO DE LAS INTERVENCIONES SOLICITADAS

Cuando el Asegurado solicite servicios, que no sean consecuencia de siniestros cubiertos, deberá abonar:

- Las facturas correspondientes a la intervención de los servicios solicitados (del punto 1. SERVICIOS).
- Los costos de reposición o arreglo de la cerradura, llaves u otros elementos de cierre del (del punto 3. CERRAJERÍA URGENTE).
- Los materiales utilizados y, en su caso, la mano de obra que exceda de tres horas (del punto 4. ELECTRICIDAD DE EMERGENCIA y del punto 5. FONTANERÍA DE EMERGENCIA).

CONDICIONES ADICIONALES

1. Será de aplicación a esta garantía complementaria de Asistencia en el Hogar, las Condiciones Generales de la Póliza, en tanto no se opongan a lo establecido en el presente apéndice. En todo caso, el Asegurador no es responsable de los retrasos o incumplimientos que sean debidos a causa de fuerza mayor.

2. Será condición indispensable para que el Asegurador asuma sus obligaciones, que el mismo sea inmediatamente avisado de las contingencias aseguradas y haya prestado su conformidad.
3. El Asegurador queda subrogado en todos los derechos y acciones que puedan corresponder a las personas aseguradas, contra cualquier tercero responsable, hasta el límite del costo a su cargo en el respectivo siniestro.
4. La Garantía de Asistencia en el Hogar se presta por medio de la entidad indicada en las condiciones particulares. Los gastos directos de siniestralidad serán asumidos por el Asegurador.

DEFENSA JURÍDICA “COBERTURA OPCIONAL”

1. OBJETO DE LA COBERTURA

Quando se incluya esta cobertura en las Condiciones Particulares, el Asegurador se hará cargo, dentro de los límites establecidos en la Ley y en este contrato, de los gastos en que pueda incurrir el Asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial.

El Asegurador asumirá dichos gastos cuando se deriven de:

- Procedimientos contra el Asegurado, como consecuencia de siniestros de responsabilidad civil cubiertos por el artículo 6.17. de las Condiciones Generales.
- Daños corporales o materiales sufridos por el asegurado u otras personas de la unidad familiar en condiciones idénticas a aquellas en que su responsabilidad civil hubiera estado cubierta por la póliza (artículo 6.17.), si en vez de ser perjudicado hubiera sido el causante del siniestro.

2. PRESTACIONES DEL ASEGURADOR

El Asegurador garantiza las prestaciones siguientes:

2.1. Defensa

En procedimientos contra el asegurado, de acuerdo con el punto 1. anterior, la cobertura comprende:

- a) La asistencia y defensa jurídica por abogado y procurador, en su caso, así como el pago de sus honorarios y gastos.
- b) El pago de los gastos judiciales correspondientes que no sean sanción personal.
- c) El Abono de los gastos por asistencia extrajudicial justificada.
- d) La constitución en procesos penales, de las fianzas exigidas para conseguir su libertad provisional, así como para responder del pago de las costas judiciales, **con exclusión de indemnizaciones y multas.**
- e) Los honorarios y gastos para peritos designados o autorizados por el Asegurador.

2.2. Reclamación

Quando el Asegurado u otro miembro de la unidad familiar sufra daños corporales o materiales, en las condiciones del punto 1. anterior, el Asegurador se hará cargo de los gastos necesarios para reclamar, amistosa o judicialmente, al tercero responsable de los daños. La cobertura comprende:

- a) La realización de las gestiones y trámites extrajudiciales para obtener la indemnización por vía amistosa.
- b) La asistencia y la defensa jurídica en cualquier procedimiento para la reclamación de los daños cuando no se haya conseguido su resarcimiento por vía amistosa.

3. LIMITES DE LA COBERTURA

El Asegurador asumirá los gastos y prestaciones garantizados, dentro de los límites establecidos y hasta la cantidad máxima contratada en las Condiciones Particulares.

Tratándose de hechos que tengan la misma causa y se hayan producido en un mismo tiempo, serán considerados como un siniestro único.

4. ÁMBITO TERRITORIAL

Las coberturas contratadas son de aplicación para hechos ocurridos dentro del territorio español, con sujeción al derecho y tribunales españoles, salvo que en las Condiciones Particulares o Especiales se pacte una extensión territorial distinta.

5. GASTOS NO GARANTIZADOS

En ningún caso quedan garantizados por esta cobertura:

1. Las indemnizaciones, principal e intereses.
2. Las multas, los recursos contra las mismas y la indemnización de cualquier gasto originado por sanciones impuestas al Asegurado por las autoridades administrativas o judiciales.
3. El depósito de fianzas para garantizar la Responsabilidad Civil.
4. Los impuestos u otros pagos de carácter fiscal, dimanantes de la prestación de documentos públicos o privados ante los Organismos Oficiales.

6. EXCLUSIONES

Con carácter general se excluyen:

- Los riesgos no incluidos específicamente en las Condiciones Particulares.
- Cualquier clase de actuaciones que dimanen, en forma directa o indirecta, de hechos producidos por energía nuclear, alteraciones genéticas, radiaciones radiactivas, catástrofes naturales, acciones bélicas, disturbios, explosión y actos terroristas.
- Los litigios que se deriven o tengan su origen en huelgas, cierres patronales, conflictos colectivos de trabajo o regulaciones de empleo.
- Siempre y cuando así sean determinadas por sentencia judicial, aquellos hechos que sean voluntariamente causados por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o en los que concurra dolo o culpa grave por parte de los mismos, bien en sus causas o bien en la exposición del siniestro, de sus características o de sus consecuencias.
- Los hechos derivados de la participación del Asegurado o Beneficiario en competiciones o pruebas deportivas no amparadas expresamente por condición particular.

Salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares o Especiales, también se excluyen con carácter general los siguientes eventos:

- Los que tengan su origen o estén relacionados con el proyecto, construcción, transformación o derribo del inmueble o instalaciones donde se halle ubicado el riesgo, y los originados por canteras, explotaciones mineras e instalaciones fabriles.
- Los litigios sobre cuestiones de propiedad intelectual o industrial, así como los procedimientos judiciales en materia de urbanismos, concentración parcelaria y expropiación o que dimanen de contratos sobre cesión de derechos a favor de Asegurado.
- Los relacionados con los vehículos a motor y sus remolques o embarcaciones de recreo, cuando el seguro no este vinculado al automovilista.

7. TRAMITACIÓN DE SINIESTROS

Acceptado el siniestro, de acuerdo con lo establecido en las Condiciones Generales, se procederá a la prestación del servicio o al pago de los gastos correspondientes, según la naturaleza y circunstancias del siniestro.

De acuerdo con la Disposición Adicional Tercera de la Ley 30/1.995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, el Asegurador garantiza que ningún miembro del personal que se ocupe de la gestión de asesoramiento jurídico relativo a dicha gestión ejerza al tiempo una actividad parecida en otro ramo, si la empresa opera en varios, o para otra entidad que opere en algún ramo distinto del de vida y que tenga con el Asegurador de Defensa Jurídica vínculos financieros, comerciales o administrativos, con independencia de que esté o no especializada en dicho ramo.

8. LIBRE ELECCIÓN DE ABOGADO Y PROCURADOR

El Asegurado tendrá derecho a elegir libremente el Procurador y Abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento. El Abogado y Procurador designados por el Asegurado no estarán sujetos en ningún caso, a las instrucciones del Asegurador (Art. 76.d. Ley 50/1.980 de Contrato de Seguro).

Antes de proceder a su nombramiento el Asegurado comunicará al Asegurador el nombre del Abogado y Procurador elegidos.

El Asegurador podrá recusar justificadamente al profesional designado y, de subsistir la controversia, se someterá al arbitraje previsto en la póliza.

El Asegurador no responde de la actuación del Abogado ni del Procurador designado, como tampoco de los resultados del asunto o procedimiento en que intervengan.

9. PAGO DE HONORARIOS

El Asegurador satisfará los honorarios del abogado que actúe en defensa del Asegurado, con sujeción a las normas fijadas a tal efecto por el Consejo General de la Abogacía Española, y de no existir tales normas, se estará a lo dispuesto por las de los respectivos Colegios. Las normas orientativas de honorarios serán consideradas como límite máximo de las obligaciones del Asegurador. Cualquier discrepancia sobre la interpretación de dichas normas será sometida a la comisión competente del Colegio de Abogados correspondiente.

Los derechos del Procurador, cuando su intervención sea preceptiva, serán abonados conforme a arancel o baremo.

El Asegurador no abonará los gastos devengados del procedimiento judicial, cualquiera que fuere su jurisdicción, cuando el asunto se hubiera ganado con imposición de costas al adverso. En tal caso, el profesional o los profesionales encargados del asunto deberán reclamarlos en tramite de ejecución de sentencia o amistosamente, directamente del contrario.

En caso de que un Abogado o Procurador, elegido por el Asegurado, no resida en el partido judicial donde haya de sustanciarse el procedimiento, el Asegurador no se hará cargo de los gastos y honorarios por desplazamientos que el profesional incluya en su minuta.

10. CONFLICTO DE INTERESES Y ARBITRAJE

El Asegurado tendrá, asimismo, derecho a la libre elección de Abogado y Procurador en los casos en que se presente conflicto de intereses entre las partes del contrato (Art. 76.d. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

El Asegurado tendrá derecho a someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir entre él y el Asegurador sobre el contrato de seguro. La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada (Art. 76.e. Ley 50/1980 de Contrato de Seguro).

En caso de conflicto de intereses o de desavenencias sobre el modo de tratar una cuestión litigiosa, el Asegurador deberá informar inmediatamente al Asegurado de la facultad que le compete de ejercitar los derechos a que se refieren los artículos 76.d. y 76.e. de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, mencionados anteriormente.

ÍNDICE CONDICIONES GENERALES	Página	Continente	Contenido
PRELIMINAR	1		
ART. 1. DEFINICIONES	1		
ART. 2. PARTIDAS ASEGURABLES	3		
ART. 3. FORMA DE VALORACIÓN Y ASEGURAMIENTO	4		
ART. 4. DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA DE LAS COBERTURAS	5		
ART. 5. OBJETO DEL SEGURO	5		
ART. 6. COBERTURAS DE CONTINENTE Y CONTENIDO	6		
6.1. Incendio, explosión, caída del rayo y complementarios	6	100%	100%
6.2. Daños eléctricos	6	100%	100%
6.3. Extensión de garantías:			
• Actos de vandalismo o malintencionados; Lluvia, viento, pedrisco o nieve; Inundación; Impacto; Derrame o escape accidental de las instalaciones automáticas de extinción de incendios; Humo.	6	100%	100%
• Derrame de combustible líquido	7	10%	10%
6.4. Agua	8	10%	10%
6.5. Roturas: lunas, espejos, cristales, loza sanitaria, mármoles, granitos y placas vitrocerámicas	9	10%	10%
6.6. Daños estéticos	9	1.500 €	
6.7. Robo, expoliación y hurto	10		
• Robo de elementos y desperfectos al continente		10%	-
• Robo y expoliación del contenido		-	100%
• Hurto mobiliario general		-	10%
• Robo y expoliación efectivo		-	150 €
6.8. Sustitución de cerraduras		-	300€
6.9. Atraco fuera del hogar (en vivienda principal)	10	-	5% max. 600€
6.10. Viajes y traslados temporales (en vivienda principal)	11	-	10%
6.11. Tarjetas de crédito (en vivienda principal)	11	-	2%
6.12. Gastos reposición de documentos (en vivienda principal)	11	-	1%
6.13. Alimentos en frigoríficos	11	-	1% max. 150 €
6.14. Coberturas adicionales por daños y gastos	11	Daños 100%/Gastos 25%	Daños 100%/Gastos 25%
6.15. Inhabitabilidad del hogar	12	10%	20%
6.16. Árboles y plantas de jardín	12	1% max. 1200 €	-
6.17. Responsabilidad civil	12	Suma asegurada	Suma asegurada
ART. 7. COBERTURAS PARA VEHÍCULOS (Incendio, explosión, rayo y complementarios; Extensión de garantías; Robo y expoliación)	14		Suma asegurada
ART.8. EXCLUSIONES GENERALES A TODAS LAS COBERTURAS	14		
ART. 9. BASES DEL CONTRATO	15		
ART. 10. TRAMITACIÓN DE SINIESTROS	18		
ART. 11. ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS Y DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN	20		
ART. 12. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS	24		
GARANTÍA ASISTENCIA EN EL HOGAR (OPCIONAL)	25		
DEFENSA JURÍDICA (COBERTURA OPCIONAL)	28		